



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1666-2002-AA/TC  
LIMA  
MIGUEL ÁNGEL CISNEROS VÁSQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2003, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Ángel Cisneros Vásquez contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 72, su fecha 17 de abril de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 11 de junio de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Lince, con el objeto de que se deje sin efecto la clausura del local comercial de su propiedad ubicado en jirón Manuel Segura N.º 268, segundo piso- Lince, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa, de petición, a la libertad de empresa y de trabajo. Manifiesta que mediante la Orden de Clausura N.º 37, de fecha 24 de mayo de 2001, se dispuso el cierre de su negocio. Posteriormente, y en diferentes oportunidades, solicitó a la demandada el cambio de giro de su establecimiento, y con fecha 8 de junio de 2001 solicitó el otorgamiento automático de la licencia provisional de funcionamiento. Refiere que mediante la Notificación N.º 004985 se le obliga al pago de una multa equivalente a 2 UIT.

La emplazada contesta la demanda solicitando se declare improcedente, aduciendo que el demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa. Refiere que la sanción administrativa aplicada al local fue por no contar con licencia de funcionamiento o solicitud en trámite, y que la solicitud presentada por el demandante, de fecha 8 de junio de 2001, en el Expediente N.º 2750-01, fue para obtener un certificado de compatibilidad de uso, pedido que fue declarado improcedente. Por consiguiente, ha actuado dentro de las facultades conferidas por la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 27, con fecha 11 de setiembre de 2001, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vía administrativa e infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha cumplido con los requisitos para obtener licencia de funcionamiento, no habiéndose producido la vulneración de los derechos constitucionales que invoca.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. De conformidad con el artículo 119.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 23853, Orgánica de Municipalidades, las autoridades municipales pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente y constituye peligro o sean contrarios a las normas reglamentarias o produzcan olores, humos, ruidos u otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

Del estudio de autos se advierte que el demandante, con fecha 8 de junio de 2001, presentó solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento provisional ante la municipalidad demandada sin adjuntar la aprobación del Certificado de Compatibilidad de Uso y Zonificación, uno de los requisitos esenciales para obtener la licencia especial de funcionamiento, conforme lo establece la Ley N.<sup>º</sup> 27268, Ley General de la Pequeña Empresa y Microempresa y su Reglamento, Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 030-2000-ITINCI, por lo que su pedido fue declarado improcedente.

3. Es necesario señalar que el local comercial que conduce el recurrente fue clausurado sin que se pueda advertir el giro, ni su actividad específica; no obstante, estando al Oficio N.<sup>º</sup> 387-2001/AES de la Defensoría del Pueblo, obrante a fojas 23, ante la queja de los vecinos, se comunica al Director de Comercialización de la municipalidad demandada que en el local de propiedad del demandante, ubicado en jirón Manuel Segura N.<sup>º</sup> 268-270-Lince, se transmiten videos pornográficos y funciona una casa de citas, lo que atenta contra la tranquilidad, la moral y las buenas costumbres del vecindario.
4. En consecuencia, la municipalidad emplazada, al ordenar la clausura del local del demandante, ha actuado conforme a las facultades y atribuciones señaladas en la Ley N.<sup>º</sup> 23853, Orgánica de Municipalidades, sin vulnerar los derechos constitucionales invocados por el demandante.

Por esto fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
GONZALES OJEDA

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR